Límites de la separación patrimonial en el fideicomiso. Fraude laboral

Lisoprawski, Silvio V.

Publicado en: LA LEY 07/05/2014 , 1 • LA LEY 2014-C , 707

Sumario: SUMARIO: I.- Introducción. II.-El fiduciario empleador. III.- El art. 15 de la ley 24.441 y la jurisprudencia laboral. IV. Los requisitos de visibilidad y transparencia en la contratación laboral. V.-Incobrabilidad de los créditos laborales cuando hay fideicomisos de por medio. VI.- La prueba de la existencia y entidad del fideicomiso. La praxis profesional. VII.- El fideicomiso y fraude al orden público laboral. VIII.-Competencia en las acciones de ineficacia y fraude. IX. Conclusiones.

Cita Online: AR/DOC/191/2014

Voces

No debe confundirse el fideicomiso en fraude a los derechos del trabajador con la insolvencia no intencional de un fideicomiso regularmente estructurado con una finalidad lícita. Si por conducto de un fideicomiso se pretendiese soslayar el plexo normativo laboral, el negocio sería inoponible al trabajador.

I. Introducción

1) Dado el carácter vehicular y multifuncional de la figura, como continente de negocios de diversa especie, en más de una oportunidad el fideicomiso se vincula con el derecho del trabajo por la existencia de personal dependiente que se relaciona directa o indirectamente con el negocio de que se trate. Es en ese momento que comienzan a jugar los principios tuitivos de orden público del derecho laboral respecto del cual el fideicomiso no se halla exento.

2) Cuando se habla de fideicomiso nos referimos a un universo de contratos con las más diversas finalidades. Bien se dice (1) que el fideicomiso es una figura flexible que se adapta de manera muy fácil a muy variadas y complejas circunstancias. Lo hace, porque es un esquema —o vehículo— elástico para realizar negocios y obtener resultados. Abre un amplio espacio a la imaginación al permitir combinar un número ilimitado de bienes y finalidades legítimas (2). De suyo, puede concebirse como un recipiente al que cada cual puede ponerle un contenido; por lo que las posibilidades son todas. De ahí que la generalización en el análisis de las cuestiones relacionadas con el fideicomiso pueden conducir a conclusiones erróneas, cuando no se parte de un mínimo de precisiones circunstanciales. La materia laboral no es una excepción al respecto.

3) Cada estructura de negocio fiduciario tiene sus particularidades. Por ese motivo las vinculaciones laborales en grado de dependencia de ninguna manera son una constante sino un universo de menor escala, aunque pudiera pensarse lo contrario. El análisis entonces deberá pasar por configuraciones concretas en las que el fideicomiso sirva como articulador de negocios subyacentes donde se requiera la contratación de personal vinculado a la figura. En definitiva, es el negocio subyacente el que —en general— determina como y con quien se habrá de vincular el fiduciario. Para ser más concretos: un emprendimiento de construcción que se configura a través de un fideicomiso tiene alta probabilidad de requerir de personal a cargo del fiduciario, mientras que un fideicomiso de sindicalización de participaciones societarias prácticamente no debería requerir dependientes. Sin embargo ambas especies tienen identidad en su tipicidad legal, mientras que en su funcionalidad son bien distintas. El tratamiento doctrinario no puede omitir esa diferencia, básicamente evitando — reitero— las generalizaciones, tanto a favor como en contra de la figura.

4) Sin perjuicio de lo advertido en los puntos precedentes, resulta útil atender la problemática que presenta el fideicomiso en el ámbito laboral, teniendo en cuenta cuestiones que exhiben aristas complejas. El abordaje debe contemplar las relaciones que entabla directamente el sujeto que funge como fiduciario, cuando lo hace en esa calidad, o bien cuando la relación como empleador no lo es en función de la actividad fiduciaria, o en el supuesto más conflictivo de situaciones o circunstancias difusas donde no resulta claro quien es el empleador en definitiva. En segundo lugar se requiere el análisis de situaciones grises donde el vínculo es indirecto pero que sin embargo podrían tener consecuencias en la esfera del orden público laboral, por vía de la solidaridad de quienes se hallan frente al dependiente.

5) Por último la existencia del fraude laboral, donde el fideicomiso es puesto como una pantalla o mampara para evadir las obligaciones del empleador real o bien para provocar la insolvencia, dan lugar a situaciones que transitan lo marginal. No son la regla ni una patología generalizada en materia de fideicomiso, al menos en nuestra experiencia.

II. El fiduciario empleador

1) Como vimos es posible que en alguna configuración contractual el fiduciario requiera la asistencia de dependientes bajo un contrato de trabajo (ley 20.744). En ese caso el fiduciario funge —en esa calidad específica— como empleador. De conformidad con el art. 26 de la LCT: "Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador." El dependiente es —con relación al patrimonio fiduciario— un tercero que se vincula obligacionalmente.

2) El fideicomiso —tipificado en 1995— apareció más tardíamente en el escenario del derecho laboral. En este último sentido es una novedad que no recepto la normativa específica en el régimen jurídico del trabajo, aun en las modificaciones mas recientes. Sin embargo no hay razón para excluir al fiduciario como empleador, de acuerdo a la definición del citado art. 26 de la LCT. En tal sentido, como en todas las vinculaciones que genera operativamente la figura, es el fiduciario —en esa calidad— el que contrata, cuando lo haga con imputación al patrimonio separado que encabeza. En honor a la exactitud la contratación laboral la establece el fiduciario —como persona física o jurídica— y no el fideicomiso, como a veces suele confundirse.

3) He aquí un problema de neto corte técnico-legal, porque el fideicomiso es un contrato y no un sujeto de derecho. El sujeto fiduciario es el empleador, aunque en el decir corriente se mencione al fideicomiso, las más de las veces con el aditamento de un nombre de fantasía, como si fuera el sujeto. En el imaginario social suele producir confusión porque se lo piensa como una persona cuando no es más que un contrato.

4) Hay quienes (3), desde cierta perspectiva, establecen un paralelo o similitud con el régimen de las U.T.E. que son admitidas como empleador por la instancia administrativa laboral y por el propio fisco (4), teniendo la posibilidad de inscribirse en el régimen de seguridad social, dar de alta a trabajadores en relación de dependencia, rubricar libros de sueltos y jornales, y otros actos administrativos propios de un empleador. El paralelismo estaría dado en el tratamiento de quien —como la U.T.E.—, no es sujeto de derecho tal como ocurre con el contrato de fideicomiso y el patrimonio fiduciario que genera.

5) Sin embargo hay una diferencia no menor entre la U.T.E. y el fideicomiso que tiene trascendencia en la cuestión que estamos tratando. En este último, el fiduciario es el sujeto de derecho que opera o funciona bifrontalmente, de tal suerte que puede ser empleador en esa exclusiva calidad y a la vez contratar otros dependientes por su cuenta y propio interés, donde los dependientes nada tendrán que ver con el patrimonio fiduciario de ese mismo sujeto. En cambio la U.T.E. si bien tiene un régimen administrativo de "personalidad laboral" (similar a la fiscal), la contratación laboral se entiende efectuada en beneficio de todos los integrantes de la U.T.E, teniendo el trabajador relación de dependencia con cada uno de ellos.

6) Es que la diferencia esencial entre el fideicomiso y la U.T.E. radica en que la unión transitoria no genera un patrimonio separado ni las consecuencias que la ley 24.441 le atribuye a su existencia. Asimismo quien funge como fiduciario debe ser sujeto de derecho, mientras que la U.T.E. no lo es (5) a diferencia de quienes la conforman. Por ese motivo la U.T.E. es "irresponsable", mientras que el fiduciario sí lo es, ya sea que actúe por sí o por el patrimonio fiduciario.

7) Desde otra perspectiva la posición jurídica de los fiduciantes de un fideicomiso difiere sustancialmente con respecto a la de los miembros de una U.T.E. Salvo supuestos excepcionales de solidaridad laboral, los fiduciantes —mucho menos los beneficiarios— no son empleadores ni cargan con la solidaridad, sino que lo es el fiduciario con cargo al patrimonio separado, mientras las uniones transitorias de empresas y los contratos de colaboración empresaria (que no son sociedades ni sujetos de derecho, art. 377, LSC) no pueden ser empleadores en los términos del art. 26, LCT, por lo que sus integrantes responden frente al dependiente solidariamente.

8) Reconocemos las especiales características de la normativa que conforma el orden público laboral en orden a la protección del trabajador (art.14 bis de la CN) y el carácter alimentario de la acreencia laboral, así como la necesidad de un mayor celo de los Tribunales en tal sentido. Por esa razón —por ejemplo— propugnamos que en el supuesto de liquidación judicial del patrimonio fiduciario por insuficiencia, amén del privilegio, le sea reconocido al acreedor el derecho al "pronto pago" (arts. 16 y 183, LCQ) a través de los fondos que ingresen como consecuencia de los actos de liquidación de los bienes fideicomitidos (6).

9) Sin perjuicio de esas características distintivas del crédito laboral también pensamos que en lo demás esa especie de acreencia no guarda diferencia substancial con otros créditos o contrataciones de otro orden que el fiduciario contraiga con destino o cargo al patrimonio fiduciario. Esta última afirmación no es menor porque hace a la efectiva vigencia de los arts. 14 y 15 de la ley 24.441 (7). En tal sentido no hay sustento jurídico para que el acreedor laboral quede exceptuado respecto de esa norma por la sola circunstancia del carácter tuitivo del derecho del trabajo. Una cosa es extremar las exigencias o poner la duda a favor del dependiente, y otra es desconocer virtualmente la separación patrimonial, tratando sin más al fiduciario como un mero administrador o mandatario, por cuenta y orden de un tercero.

10) Por el contrario estamos contestes que la ausencia de identificación o un manejo confuso de la contratación laboral darán lugar seguramente a una acción contra el sujeto fiduciario —y/o el fiduciante en su caso— fuera del ámbito de cobertura que le dan los arts. 14 y 15 de la ley 24.441. La separación patrimonial ya no sería una barrera.

III. El art. 15 de la ley 24.441 y la jurisprudencia laboral

1) La jurisprudencia laboral parecería inclinarse decididamente por la efectiva vigencia de los arts. 15 y 16 de la ley 24.441 que deja incólume el patrimonio personal del fiduciario, así como el de las partes del contrato, cuando la contratación laboral se halla claramente vinculada —en términos obligacionales— con el patrimonio separado generado por el fideicomiso de que se trate. Vale la pena transcribir parte de algunos precedentes porque su contenido hace innecesario cualquier comentario. Receptan sin dudas las características del fideicomiso en la cuestión que tratan.

2) Así se ha dicho que "El fiduciario en sus relaciones con los terceros debe manifestar en todo momento que está obrando como fiduciario, para que el acto y sus consecuencias queden excluidos del ámbito patrimonial de la responsabilidad "a título personal" del fiduciario. Es él el principal interesado en que se produzca ese deslinde, para impedir un eventual reclamo del tercero: bajo esa condición opera el principio legal de la inmunidad del fiduciario expresado por la norma que limita el alcance de las acciones de terceros al patrimonio fideicomitido. Si el fiduciario obra sin hacer manifestación expresa de su carácter de tal quiere decir que está celebrando para sí el negocio jurídico de que se trata y que, por ende, ha comprometido su patrimonio personal (conf. "Obligaciones y responsabilidad del fiduciario" de C. Kiper y S. Lisoprawski, pag. 135).- El mismo precedente explica con claridad el sustento fáctico — jurídico en que se asienta la decisión "Toda vez que mediante el decreto 286 del 27/02/95 se constituyó un Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial asumiendo el Banco de la Nación Argentina la condición de fiduciario y el Estado Nacional el carácter de fiduciante, estableciéndose que con los bienes fideicomitidos entre otras cosas se contrataría asesores para la privatización de entidades, y dado que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante de manera tal que los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos, resulta que el Banco de la Nación Argentina no debe afrontar las consecuencias del despido del agente a título personal, sino como fiduciario, ya que en forma expresa indicó que actuaba en tal carácter, y sin perjuicio de los reembolsos que puede reclamar al fiduciante en atención a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24.441. Los fondos fiduciarios no son personas de existencia ideal en los términos del art. 32 del Cód. Civil, ni tampoco una persona jurídica distinta del Estado Nacional que, en este caso constituyó el Fondo Fiduciario con el Banco de la Nación Argentina, pues sólo se trata de la construcción de patrimonios de afectación, vale decir que afectan bienes específicos para el cumplimiento de un fin determinado. A la luz de tales premisas se puede concluir que el banco demandado, al celebrar contratos con el accionante lo hizo como fiduciario de los referidos fondos, pues en forma expresa indicó que actuaba en tal carácter. Así dicho Banco no debe afrontar la condena a título propio, sino como fiduciario y sin perjuicio de los reembolsos que puede reclamar al fiduciante en atención a lo dispuesto por el art 8 de la ley 24.441. En el caso, el Estado nacional —Ministerio de Economía—, al contestar la citación expresamente admitió que para el caso de que el banco demandada resultara perdidoso en el pleito, el pago se efectuará con los bienes fideicomitidos, salvo que haya mediado negligencia del fiduciario." (8).

3) Siguiendo esa línea de interpretación en otro precedente (9) se dispuso, en el caso de un trabajador que sufrió un accidente, en una obra en construcción —sujeta a dominio fiduciario— en la que laboraba , que debía desestimarse la acción interpuesta contra la arquitecta de la obra. Ello así, toda vez que es un fideicomiso el que se encuentra inscripto como empresa empleadora en el Registro Nacional de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, y que el inc. a del art. 2 de la ley 22.250 excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal "profesional", esto es universitarios graduados en arquitectura, agrimensura o ingeniería. El titular de la obra donde ocurrió el infortunio, es un fideicomiso que efectuó la contratación de los servicios de electricidad y el que ostentaba la "guarda" de la caja de electricidad. Es decir, que el fideicomiso se servía de la cosa, la aprovechaba, usaba y obtenía un beneficio económico, por lo cual es responsable frente al actor en el marco de la responsabilidad objetiva de conformidad con lo establecido en el art. 1113 del Código Civil.

4) Con la misma tesitura, respecto de la existencia de la separación patrimonial, se señaló que "La posición procesal de tercera que reviste la fiduciaria ABN AMRO Bank, propietaria del patrimonio separado correspondiente al fideicomiso Ravel, no constituye un obstáculo sustantivo que obste el embargo preventivo sobre los bienes que integran el activo fiduciario de su titularidad y con base en el art. 212 inc 3) del CPCCN. Ello así, porque en la sentencia dictada en la causa se ha extendido la condena a esa entidad financiera en su calidad de fiduciaria, es decir, en tanto titular del patrimonio fideicomitido, por cuanto el juez a quo ha determinado que el crédito objeto de este litigio constituye una obligación que tiene respaldo, aún subsidiario, en el patrimonio separado o de afectación, según las previsiones del artículo 16 de la ley 24.441 y lo previsto en el contrato de fideicomiso" (10).

5) En otro caso se dijo que: "...es procedente la resolución del juez a quo en la etapa de ejecución de sentencia, de acceder a la pretensión de levantamiento de embargo que afectaba el contrato de fideicomiso celebrado entre la codemandada UOMRA y el Banco de la Nación Argentina. Cabe advertir que el art. 14 de la ley 24.441 establece que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. En razón de ello, los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción de los acreedores del fiduciario y también del fiduciante, salvo fraude (art. 15)." (11).

6) Hay sin embargo precedentes sentando, a los efectos de la LCT, como indiferente el rol especial del fiduciario asimilándolo a un mandatario, aún cuando el fiduciario se halla identificado como tal, so pretexto de que en uno y otro caso habría una acción de reembolso contra el fiduciante. En definitiva, en términos prácticos el fallo desconoce la separación patrimonial y la consecuente atribución de obligaciones al patrimonio fiduciario, como centro de imputación de las obligaciones laborales. Uno de esos precedentes es —sobre este particular— mas que elocuente: "Tanto si se considera a los actores de creación de los fideicomisos públicos como consecutivos de un fideicomiso especial, y al fiduciario —en el caso el Banco Nación—, como titular dominal de los bienes fideicomitidos, como si se lo caracteriza cual si fuera mero mandatario, lo relevante es que el Banco, ya en ejercicio de sus facultades propias como fiduciario, ya en ejecución de instrucciones del fideicomitente-mandante, designó como agente propio - o celebró con ella, un contrato de trabajo—, a la actora, asumió la calidad de empleador, ejerció plenamente sus atribuciones como tal, y responde, frente a ella, por obligaciones que asumió sin perjuicio de que, en aplicación del art. 8° de la ley 24.441-en el primer caso—, o de los arts. 1949 y sigte. del Cód. Civil —en el segundo— estaría facultado para obtener el reembolso de los gastos en que incurrió para el cumplimiento de la encomienda. La naturaleza estrictamente inherente al múltiple objeto de la actuación como entidad financiera del Banco Nación, de la contratación de la actora, determina la aplicación a la relación que vinculó a las partes de la LCT, ya que las que se establecen entre el Banco y su personal se encuentran regidas por el CCT 18/75 art. 2° de la LCT." (12).

IV. Los requisitos de visibilidad y transparencia en la contratación laboral

1) Vázquez (13), en un excelente trabajo de doctrina laboral en materia de fideicomiso, observa con acierto que "... no obstante, la claridad normativa relativa a la separación entre los patrimonios involucrados, el personal del fiduciario y el o los patrimonios separados, que se traduce en los principios enunciados supra, existen zonas en las que la cuestión de la separación no es tan diáfana o bien, tiende a desvanecerse".

2) Sin perjuicio de la necesidad de revisar concretamente supuestos en los que se produce la confusión de patrimonios, propios de un casuismo que excede los limites de este trabajo, una buena medida para que se reconozca la efectiva vigencia de la separación patrimonial que instituye el art. 15 de la ley 24.441, es que la contratación laboral vinculada a fideicomisos sea lo mas visible y transparente posible. La clara determinación del obligado favorece al trabajador y al propio fiduciario que alejará así la posibilidad de comprometer su propio patrimonio o el de los fiduciantes.

3) Por ese motivo soy enfático en cuanto a la necesidad de dar la mayor visibilidad y transparencia para que se produzca la imputación de derechos y obligaciones laborales al patrimonio separado del fideicomiso. Sobre todo si tenemos en cuenta la referida autonomía patrimonial que genera la figura y la bifrontalidad que caracteriza la actuación del sujeto fiduciario —persona física o jurídica— como empleador. Al ser bien tangible que la contratación laboral responde a una u otra esfera de actuación de este último, se le hace un claro favor al fideicomiso y al dependiente.

4) Como fruto de la experiencia en litigios, observamos que la posibilidad de confusión proviene de diversas causas. La primera atribuible al mismo fiduciario, ya sea por no poner en evidencia ese carácter o bien porque maneja promiscuamente la relación laboral. En este último supuesto, frecuente en Bancos con departamentos dedicados a la fiducia de titulización crediticia o bien de carteras en mora por ejemplo, la entidad fiduciaria emplea el mismo personal tanto para lo que hace a su propio patrimonio como al generado por el fideicomiso. Siendo así el fiduciario deberá soportar las consecuencias, entre otras la solidaridad que ese manejo apareja. Por esa razón es de la máxima importancia, precisamente por las especiales características de la contratación laboral, que el fiduciario exhiba y exprese visiblemente ese carácter, tanto en lo formal como en lo fáctico. Asimismo, para que el encuadre quede "encapsulado", en los hechos es fundamental que el dependiente preste servicios exclusivamente en la actividad del fideicomiso. De lo contrario el mentado artículo 15 perderá virtualidad.

5) Si bien no resulta sencillo, habida cuenta de la dificultad que supone para el hombre común la comprensión de lo que es un fideicomiso, es imprescindible que el trabajador se encuentre informado acerca de quien es su cocontratante. Todo esfuerzo en tal sentido quedará justificado cuando sobrevenga algún conflicto laboral. Si de alguna forma el trabajador tiene conocimiento de quien es su contraparte posiblemente tal circunstancia se traslade, junto con las evidencias fácticas y documentales, al ámbito del proceso judicial en el supuesto de una litis.

6) Precisamente, haciendo hincapié en la necesaria transparencia de la contratación laboral estando de por medio un fideicomiso, se dijo que "Si bien es cierto que el patrimonio del fiduciario no puede ser agredido por las deudas del fiduciante, por las personales del fiduciario, por las del beneficiario ni las del fideicomisario, no es menos veraz que cuando la contratación impacta, incida o refleje en las relaciones de trabajo de los empleados o ex empleados del fiduciante, es menester, como símbolo de transparencia, que se prevea cómo, a partir de qué fecha y quién se hará cargo de afrontar las obligaciones laborales, en tanto no debe olvidarse la naturaleza alimentaria de esta clase de créditos. La ausencia de esta cuestión, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1071 del Cód. Civil, podría vislumbrar la existencia de un uso irregular, abusivo e intencional de la figura contractual prescripta por la ley 24.441. Si no existe ninguna cláusula convencional estipulada en el contrato de fideicomiso, en tal sentido, ello torna inoponible al actor dicho contrato de fideicomiso" (14).

V. Incobrabilidad de los créditos laborales cuando hay fideicomisos de por medio

1) Una doctrina autorizada como la de Ferreirós (15), hizo un planteo que merece sea atendido. La autora expuso una seria preocupación respecto de litigios —con fideicomisos de por medio— por el cobro de salarios, indemnizaciones por accidentes o por despido arbitrarios que obteniendo sentencia favorable, resultan inconclusos porque no puede accederse al cobro pertinente.

2) Hay en el trabajo citado una especie de reproche respecto del tratamiento desigual del fideicomiso en el derecho laboral que no se compadece con el trato más riguroso y excepcional que el Estado, en su apetencia fiscal, le prodiga a la figura. Ferreirós observa —comparativamente— que en el territorio tributario, parece desdibujarse la separación de patrimonios, ya que para aventar cualquier tipo de duda, se dictó el decreto 780/1995, que reglamenta el aspecto impositivo del instituto, sobre todo en lo correspondiente a los artículos 10 a 12 y 13 a 15, donde se aborda el impuesto a las ganancias y a los bienes personales. Se concluiría, de esta manera, que el patrimonio fiduciario no es persona en los términos del artículo 30 del Código Civil, pero sí posee personalidad fiscal y es sujeto pasivo de tributos. Así, según los artículos 10 a 13 del citado decreto y por la ley 25.063, el fiduciario, quedó encuadrado, como administrador de patrimonio ajeno, de manera tal, que responde con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, siempre que no demuestre, debidamente, a la Administración Fiscal de Ingresos Públicos, que sus representantes, mandantes, y demás, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

3) La nombrada autora razona que si el propio Estado pone por encima sus intereses superiores a los fines del fideicomiso, entonces es porque no hay igual comprensión en el ámbito de los créditos laborales que poseen naturaleza alimentaria y si —se pregunta— en este último campo se puede tolerar que permanezcan impagos y dejados de lado los mismos, por más útil que el instituto aparezca.

4) No puedo dejar de decir que la misma autora reconoce la importancia del fideicomiso como medio útil para canalizar inversiones productivas, porque —como dice— en muchos casos puede significar el aumento de las inversiones tan ansiadas. Es importante porque la critica de la autora no traduce un prejuicio ni está en su animo demonizar la figura como instrumento para engañar a los trabajadores. Por esa razón afirma que "..., no sólo en el ámbito del derecho del trabajo, se debe considerar bienvenido cualquier tipo de figura que aliente estas inversiones; así lo debemos ver desde el punto de vista de la economía y de la seguridad y justicia social propendiendo, a través de éstas y otras nuevas y promisorias figuras jurídicas, a obtener mejores resultados, ya que así, se puede llegar a un mayor y mejor desarrollo y a una mayor existencia de puestos de trabajo".

5) Sin perjuicio de la afirmación precedente Ferreirós aclara "...., que tan auspicio advenimiento, no puede significar, el pago de un precio consistente de dejar insolventes a los deudores en el momento de pagar los créditos de los trabajadores".

6) Comparto en buena medida la preocupación de Feirrerós, sin embargo por mi lado entiendo que darle —de lege ferenda— un tratamiento diferencial al fideicomiso cuando se hace presente en el ámbito de las relaciones laborales es una cuestión de política legislativa opinable. Sin embargo, guste o no, en el actual estado regulatorio las limitaciones que plantean los arts. 14 y 15 de la ley 24.441 valen tanto para el campo laboral como para el civil y comercial. Se trata de una cuestión de principios. Es la ley y debe ser respetada. No admito que por vía jurisprudencial se intente producir lo que debería provenir de un cambio legislativo. En tal sentido es tanto o más digna de protección la confianza en que la ley será aplicada en su plenitud, que la protección de los intereses del trabajador, aún cuando estos sean —según mi propia convicción— de primerísimo orden. Lo dicho no significa que el citado art.15 sirva para un ilícito, porque en ese caso no debería ser una barrera que frustre los derechos del trabajador, ni de nadie.

7) Por la razón antedicha, la solución al problema que plantea Ferreirós debe buscarse en los medios que brindan las normas existentes. Asimismo —como veremos en el acápite siguiente— el problema en alguna medida tal vez sea de deficiencia en el planteo judicial, fruto de una praxis profesional mediocre más que de insuficiencia regulatoria.

8) En ese orden de ideas creo que hay una equivalencia o indiferencia entre las situaciones que plantea la insolvencia de cualquier sujeto de derecho empleador, especialmente cuando se trata de sociedades y las que presenta un fideicomiso en igual posición. En mi opinión la diferencia parecería que radica, en una buena proporción de casos, en como se plantea el conflicto frente al Tribunal y no como un problema irresoluble del instituto en si mismo, como ya dijimos.

VI. La prueba de la existencia y entidad del fideicomiso. La praxis profesional

1) Fuera del ámbito de la oferta pública, en lo que hace a los fideicomisos financieros, el conocimiento y la información respecto de contratos de fideicomiso son difusos. Salvo para las partes del contrato, los terceros enfrentan una nebulosa que se traduce en desinformación. Tengamos en cuenta que una cantidad significativa de contratos de fideicomiso están en las sombras habida cuenta de la inexistencia de un registro público de esos contratos, salvo los que hayan sido volcados en escrituras o registrados ante la AFIP para la obtención de la identificación tributaria. Esta circunstancia pone al trabajador en inferioridad de condiciones a la hora del conflicto porque aumenta la posibilidad de que la demanda sea insuficiente o incompleta en varios aspectos que gravitarán a la hora de la sentencia y la posibilidad de hacerla efectiva.

2) Tengamos en cuenta que el patrimonio es la "prenda común" de los acreedores. La existencia del fideicomiso genera un patrimonio separado que es a su vez la "prenda común" con la que el fiduciario responderá por las obligaciones contraídas con imputación al fideicomiso pero no así con su "patrimonio personal"; tampoco el fiduciante con el suyo. Fácil es entender entonces la importancia de conocer que bienes conforman esa masa patrimonial autónoma y lo que establece el contrato a su respecto, en todo aquello que pueda interesar a un acreedor —el trabajador— en situación de litigio con su deudor. Lo ideal es que ese conocimiento se tenga antes del proceso o por lo menos preliminarmente. La idea es evitar litigar contra "algo" que no se sabe que es concretamente, ni que tiene, ni como funciona, ni como termina. Es la manera de conocer la solvencia que, llegado el caso, posibilitará o no el cobro de la acreencia laboral. Como veremos mas abajo existen mecanismos procesales que pueden ir en auxilio del trabajador en este aspecto.

3) Presumo —lo reitero— que una buena parte de las dificultades que plantean los doctrinarios laborales, en lo que hace a la posibilidad de cobro tratándose de fideicomisos, se deba a la improvisación o a los desaciertos de los litigantes. .Por diversos motivos que no guardan relación con la figura sino con los elementos probatorios con que se encara la acción, al no poner en evidencia frente al Tribunal los elementos que prueban la existencia de un fideicomiso y la clara prestación del dependiente a favor del patrimonio fiduciario, o bien —según fuere el caso— la evidencia de una relación promiscua o una insolvencia fraudulenta en el extremo.

4) En tal sentido la precisión en las demandas y la prueba que se produzca son fundamentales. El fideicomiso es una realidad económica extendida y multiforme a la que hay que afrontar partiendo de sus características. Difícilmente se obtendrán los mejores resultados si el abogado litigante no actúa en función de esa complejidad, limitándose a transitar cómodamente por los carriles de las demandas estereotipadas o las usuales de clisé en acciones contra empleadores comunes. Las demandas contra estructuras fiduciarias no son "industrializables"; menos en el campo laboral.

5) Por otro lado una buena praxis se convierte en una vía de ida y vuelta. Al ser aleccionadora le servirá al instituto y contribuirá a evitar que los picaros de siempre lo supongan como un instrumento proclive a frustrar el derecho de los trabajadores. A su vez la jurisprudencia que se produce, como consecuencia de demandas bien planteadas, sirve para orientar a los operadores en el sentido de poner límites a la utilización desviada de la figura, disminuyendo la conflictividad potencial.

6) Por lo antedicho nos pareció interesante un precedente que evidencia un manejo inteligente de la actora —el trabajador— así como la respuesta del Tribunal, al recurrir a una diligencia preliminar como medida preparatoria a fin de conocer e instrumentar el escenario para la contienda principal, especialmente en lo que respecta a la clara determinación del legitimado pasivo, la determinación ab initio del patrimonio fiduciario, los bienes con los que eventualmente responderá, así como —de existir— la puesta en evidencia de un potencial fraude laboral, si fuere el caso. Se dijo: "El mero hecho que no esté acreditado el fin de fideicomiso, no puede ser obstáculo al requerimiento de la demandante de acceder al contrato del mismo, porque es justamente el acceso a los instrumentos constitutivos de la propiedad fiduciaria el objeto de la pretensión y sólo con dicha información podrá el accionante evaluar si es beneficiario del dominio fiduciario y en ese orden si decide demandar al fiduciario y en ese caso requerir una cautela que afecte al patrimonio separado según los arts. 14 y 15 de la ley 24.441 de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción. En ese sentido, si bien es cierto que pesa sobre el litigante la carga de suministrar al tribunal los elementos que hacen a su pretensión, como ocurre con la determinación de los sujetos del pleito, no es menos cierto que puede apelar a la facultad acordada por el art. 323 del CPCCN cuando el incumplimiento de esa carga procesal le resulta imposible porque no puede, por sus propios medios, acceder al conocimiento de datos relevantes y necesarios para formular sin defectos sus pretensiones procesales. Este impedimento es el que habilita y hace admisible la medida preparatoria cuando la información no puede obtenerse sin la intervención de los jueces." (16).

VII. El fideicomiso y fraude al orden público laboral

1) Reiteramos una consideración general que deberá tenerse en cuenta para aventar los temores o prejuicios. El fideicomiso per se no es mas ni menos hábil para soslayar normas de orden público laboral que otras formas empleadas para eludir esas prescripciones. Por el contrario, pensamos que en todo caso su utilización con fines espurios resultará más evidente que otros supuestos mas sofisticados de interposición de personas con fines fraudulentos.

2) No es casual que la jurisprudencia y la doctrina laboral con relación al fideicomiso sean más o menos recientes, si tomamos en cuenta que la ley 24.441 data de 1995. Ese dato permite suponer que los inescrupulosos de siempre no le vieron a la figura ventajas suficientes como para adoptarla cual instrumento para eludir las obligaciones laborales. La experiencia enseña que si algo sirve para evadir tributos y cargas, lamentablemente no tarda en difundirse. Sin intención de minimizar el problema, entiendo que no existe una situación extendida de utilización de la figura como medio para el fraude laboral.

3) En esta cuestión me remito a un trabajo anterior (17), donde sostuve que es necesario tener en claro dos razones para evitar la identificación o correlación entre el fideicomiso regulado y el fraude. La primera es que si se quiere cometer un fraude, la utilización del fideicomiso de la ley 24.441 no es una buena idea. Sencillamente porque su estructura permite llegar fácilmente al negocio subyacente; es decir, deja rastros evidentes del ilícito y los hilos conductores para llegar a descubrirlo. La segunda, es que dicha ley — aun defectuosa— y nuestro ordenamiento contienen mecanismos de prevención, remedio y sanción que deberían ser tenidos seriamente en cuenta por quienes pretenden actuar en fraude a la ley por medio de un fideicomiso.

4) El análisis teleológico del contrato y el examen acerca de la existencia de un verdadero fiduciario, que no sólo tenga el nombre de tal o que no sea un "títere" o una "pantalla", permitirá saber qué es lo que realmente se busca con él, si la obtención de la finalidad económica que aparentemente se establece como objeto del contrato o la eliminación, por esa vía, de restricciones o requisitos vinculados al cumplimiento de normas de orden público. Asimismo, siendo el fideicomiso un continente o una vía instrumental, habrá que indagar en las relaciones jurídicas subyacentes para determinar si estamos frente a un disfraz, de menor o mayor sofisticación.

5) Sin embargo, no obstante la señalada amplitud y adaptabilidad que lo hace tan dúctil, el fideicomiso no escapa a la aplicación de los principios generales del derecho. Puntualmente nos referimos a los fideicomisos realizados en fraude a la ley. Por lo común no se establece como una prohibición específica — tal es el caso de la ley 24.441—, pero son absolutamente aplicables a los negocios fiduciarios.

6) Como bien afirma Rodríguez Azuero (18), dado que el negocio fiduciario ha de buscar un fin seriamente querido y que, simplemente, se utiliza un instrumento que otorga mayores facultades de las que se requerirían para lograr el encargo, así la tipificación de la figura atenúe la desproporción, es obvio que la fiducia, como cualquier otro negocio jurídico, no puede utilizarse para obtener con ello resultados que estarían prohibidos, de contratar el fiduciante en forma directa.

7) Es perfectamente atacable el empleo del fideicomiso como una pantalla, o más gráficamente como una "mampara" (19) destinada a disimular los vicios, ineficacias (20) o censuras que merecería una actuación directa del constituyente.

8) La acción de fraude no es el único remedio. Aunque suene obvio, el fideicomiso, en tanto acto jurídico, está sujeto a la totalidad de los principios del ordenamiento jurídico de carácter protectivo (arts. 21, 953, 1.071, 1198, etc., del Cód. Civil). De lo contrario razonando por vía del absurdo —como grafica Molina Sandoval— todos los actos jurídicos están sometidos a la teoría general del acto jurídico (y sus derivados, lesión, simulación, fraude, nulidad, inoponibilidad, etc.), menos el fideicomiso, que solo puede ser atacado por fraude (21). Una situación impensable.

9) Se justifica advertir que no debe confundirse el fideicomiso en fraude a los derechos del trabajador, con la insolvencia no intencional de un fideicomiso regularmente estructurado con una finalidad lícita. La impotencia que suscita la frustración de la posibilidad de cobro no debería llevar a pensar que, por tratarse de un fideicomiso, los trabajadores fueron engañados. El fenómeno de la insolvencia no dolosa es una patología de cualquier empleador. El fideicomiso no es una excepción ni debe ser abordado con un trato diferente. En todo caso los remedios deberán buscarse en la liquidación del patrimonio fiduciario, aún con las características particulares que reviste en la instancia judicial, como situación equiparable a la quiebra del cualquier sujeto de derecho empleador.

10) Coincido con Vázquez (22), en cuanto a que si por conducto de un fideicomiso se pretendiese soslayar el plexo normativo laboral, el negocio sería inoponible al trabajador, quien podrá comportarse y exigir el reconocimiento de sus derechos como si este no existiese. Por ejemplo, si se emplease la figura de un fiduciario, al solo efecto de contratar trabajadores con vista a proporcionarlos a una empresa (ya fiduciante, ya beneficiaria, ya tercera ajena a la estructura negocial). El trabajador será considerado empleado directo de quien utilice la prestación y tanto el fiduciario —hombre de paja— como el receptor de las tareas, serán solidariamente responsables en los términos del art. 29, ley 20.744, con la advertencia de que el fiduciario no responderá solamente con el patrimonio fideicomitido, sino también con el suyo propio, como autor de un obrar ilícito.

11) Se ha resuelto que la transmisión fiduciaria del establecimiento activa la responsabilidad solidaria que consagran los arts. 225 y 228, ley 20.744, con los alcances de la doctrina plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo nro. 289, en autos "Baglieri" (23). La jurisprudencia se ha expedido en este sentido, habiéndose puntualizado que "Dado que el traspaso convencional que se hace al fideicomiso es de toda la empresa transmitente, como una universidad económica jurídica, puesto que abarca no sólo a los bienes materiales e inmateriales, presentes y futuros sino también que cede sus facultades de dirección y organización para el logro de fines económicos, las obligaciones de la fiduciante pasan 'ope legis' al nuevo adquirente, sin que se le puedan oponer al trabajador los pactos en contrario que las partes de la transferencia hubieran celebrado" (24). Claro que el fiduciario que adquiere el establecimiento de manera interina y en propiedad fiduciaria, responde únicamente con el patrimonio fideicomitido y no con su patrimonio general (25), mientras no actúe en forma ilícita.

12) El acreedor singular laboral —como todo acreedor— deberá recurrir a la acción de fraude o pauliana regulada en los arts. 962 y ss., Cód. Civil. El acreedor laboral que intente demostrar que el contrato de fideicomiso ha afectado el patrimonio de su deudor-fiduciante deberá acreditar que dicho contrato ha importado la cesación de pagos del patrimonio del fiduciante pues, como todo contrato de fideicomiso importa la transmisión de bienes, no es procedente demostrar esta simple transmisión como cumplimiento del requisito de afectación patrimonial del fiduciante. Entendiéndose de otra forma este requisito, estaríamos ante la sorpresa de que cada contrato de fideicomiso por su propia naturaleza jurídica llevaría dentro de sí la acción de fraude y la presunción de éste, por el simple hecho de la transmisión de propiedad fiduciaria que es su objeto (26).

VIII. Competencia en las acciones de ineficacia y fraude

1) En cuanto a la competencia para entender en las acciones de ineficacia de una enajenación fiduciaria, se sostiene, por principio, que la materia es ajena al diseño competencial de la Justicia Nacional del Trabajo, constituido básicamente por los arts. 20 y 21, ley 18.345.

2) La Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha dictaminado, con criterio que la sala IV hizo suyo, que: "La pretensión por parte del ex letrado de la demandada obra social para el Personal del Ministerio de Economía, en el sentido de declarar fraudulento el vínculo de fideicomiso celebrado entre este y Fideglob SA es ajeno a esta Justicia Nacional del Trabajo porque no encuadra en las disposiciones del art. 20, ley 18.345, y se trata de una acción de nulidad destinada a invalidar un acto jurídico para tornarlo inoponible, que debe tramitar por los carriles preestablecidos y que no requiere, para ser elucidada, el análisis de disposiciones legales o reglamentarias de nuestra disciplina, ya que concierne a facetas generales" (27).

3) Resulta interesante el supuesto de una "acción de fraude" deducida contra el fideicomiso celebrado entre la Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos y una sociedad anónima, opuesta por el ex abogado de la mencionada obra social a fin de obtener el levantamiento del embargo decretado sobre bienes fideicomitidos para responder al pago de los honorarios regulados por su intervención, donde el Tribunal interviniente con buen criterio dijo que dicho planteo no puede ser elucidado en el prieto marco del trámite de ejecución en el que ha sido deducido, toda vez que el interés del apelante persigue la declaración de fraude de la transmisión fiduciaria operada en el marco del contrato de fideicomiso antes señalado, pretensión que debe, forzosamente, tramitar en el marco de una acción autónoma y en los términos de lo normado por el art. 962 del Cód. Civil, garantizándose de tal modo y por dicha vía procesal un adecuado proceso de cognición donde se mantenga salvaguardado el derecho de defensa en juicio al que alude el art. 18 CN. No resulta competente en el caso la Justicia Nacional del Trabajo en razón de que el conflicto que subyace no encuadra en las previsiones del art. 20 L.O. (28).

4) Idéntico criterio se sostuvo en otro precedente al afirmar que "El art 15 de la ley 24.441 establece expresamente que "los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción del fraude".Por ello corresponde, ante la pretensión tanto de la accionada como del fiduciario de oponerse al levantamiento del embargo resuelto por el a quo, confirmar lo resuelto pues la transmisión fiduciaria sólo puede ser declarada oponible a los acreedores del fiduciante cuando se trata de una enajenación en fraude de terceros, cuestionamientos éste que debe transitar forzosamente en el marco de una acción paulatina y en los términos de los arts.962 y concordantes del Cód. Civil, que deviene ajena al ajustado trámite de ejecución de sentencia" (29).

5) La misma interpretación se sostuvo —respecto de la acción de fraude— en otro precedente en el que además se había sumado un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la ley 24.441. Así se dijo: "...en lo que hace al fondo del asunto, ante las claras previsiones del art. 15, ley 24.441 —que establece expresamente que "los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude"—, esta sala no puede sino compartir la tesis sentada en la resolución atacada en cuanto propugna el levantamiento de embargo ante la pretensión del fiduciario y el allanamiento de la accionada.[....].3.- La transmisión fiduciaria sólo puede ser declarada oponible a los acreedores del fiduciante cuando se trata de una enajenación en fraude de terceros, cuestionamiento éste que debe transitar forzosamente en el marco de una acción pauliana y en los términos de los arts. 962 y concs. Cód. Civil, que deviene ajena al ajustado trámite de ejecución de sentencia.4. El planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15, ley 24.441, no puede ser admitido en el caso pues como es sabido, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico (doctrina de Fallos 302:1149; 315:924, entre muchos otros) y, para habilitar la revisión constitucional de un precepto legal, se deben articular puntual y, concretamente, los perjuicios que, en el caso, suscita la aplicación de la norma cuya validez se cuestiona, extremo que no se advierte en el escrito de inicio toda vez que el pretensor se limita a invocar cuestiones generales referidas por ejemplo a la existencia de una crisis ética y una corrupción entronizada en todos los sectores de nuestra sociedad y a sostener dogmáticamente que se vulneraría en el caso el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, el derecho de peticionar a las autoridades, la garantía contra el despido arbitrario el principio de igualdad y de razonabilidad pero sin indicar concretamente de qué modo las disposiciones cuestionadas vulnerarían tales derechos y garantías constitucionales." (30).

6) No obstante lo expuesto con relación al ámbito de dilucidación de la acción de fraude —no contemplada como acción dentro del régimen laboral— hay quien (31) ve viable (como ensayo teórico) que en la misma demanda laboral se plantee, por medio de un eficiente desarrollo ofensivo y los medios de prueba correspondientes, la existencia del fraude a través de la utilización del fideicomiso, con el mismo sentido con el que se plantea la teoría del disregard respecto del corrimiento del velo de la personalidad de figuras societarias empleadas para evadir la responsabilidad laboral, a fin de obtener condenas sin necesidad de recurrir a tribunales de competencia diferente a la laboral para obtener un pronunciamiento que declare la ineficacia de la transmisión fiduciaria o la inoponibilidad del fideicomiso. A esa perspectiva se agrega la posibilidad de que se declare el uso abusivo de la figura (art. 1071 del Cod. Civil), como en el precedente que reprodujimos más arriba. Aun cuando resulta obvio, deberá existir una fuerte sospecha —abonada con prueba suficiente— acerca del uso disfuncional del instituto en el caso concreto, para no convertir la agresión en una aventura judicial.

7) Si resultara admisible el planteo —en el mismo proceso laboral— de que el fideicomiso actúa a modo de pantalla en fraude al trabajador, entonces deberá ofrecerse una prueba intensa desde el mismo inicio de la acción. No es aceptable que como consecuencia de un planteo incompleto o un manejo desaprensivo de la prueba, la asistencia letrada del trabajador quiera promover una acción de ineficacia o inoponibilidad en una etapa tardía como es la de ejecución de sentencia.

IX. Conclusiones

1) En materia de fideicomiso las vinculaciones laborales no son una constante sino un universo de menor escala en el mundo empresario.

2) El análisis deberá pasar por configuraciones concretas en los que el fideicomiso sirva como articulador de negocios subyacentes donde se requiera la contratación de personal vinculado a la figura. En definitiva, es el negocio subyacente el que —en general— determina como y con quien se habrá de vincular el fiduciario.

3) Una buena medida para que se reconozca la efectiva vigencia de la separación patrimonial que instituye el art. 15 de la ley 24.441, es que la contratación laboral vinculada a fideicomisos sea lo mas visible y transparente posible. La clara determinación del obligado favorece al trabajador y al propio fiduciario que alejará así la posibilidad de comprometer su propio patrimonio o el de los fiduciantes.

4) La jurisprudencia laboral parecería inclinarse decididamente por la efectiva vigencia de los arts. 15 y 16 de la ley 24.441 que deja incólume el patrimonio personal del fiduciario, así como el de las partes del contrato, cuando la contratación laboral se halla claramente vinculada con el patrimonio separado generado por el fideicomiso,

5) Es fundamental conocer los activos que componen la masa patrimonial autónoma, lo que establece el contrato a su respecto, en todo aquello que pueda interesar al trabajador en situación de litigio con su deudor. Lo ideal es que ese conocimiento se tenga antes del proceso o por lo menos preliminarmente. La idea es evitar litigar contra "algo" que no se sabe que es, ni que tiene, ni como funciona, ni como termina.

6) Las dificultades para el cobro de indemnizaciones laborales en buena medida se deben a la improvisación o a los desaciertos en la acción —especialmente en materia de prueba— al no poner en evidencia frente al Tribunal los elementos que prueban la clara prestación del dependiente a favor del patrimonio fiduciario, o bien la evidencia de una relación promiscua o una insolvencia fraudulenta en el extremo.

7) El orden público laboral rige en materia de fideicomiso como en cualquier otra relación de trabajo. La solidaridad fiscal de la ley 25.063 no es aplicable analógicamente al fiduciario.

8) La insolvencia no intencional de un fideicomiso regularmente estructurado con una finalidad lícita, no implica un fraude a los derechos del trabajador.

9) Es perfectamente atacable el empleo del fideicomiso como una pantalla, o más gráficamente como una "mampara" destinada a disimular los vicios, ineficacias o censuras que merecería una actuación directa del constituyente.

10) La acción de fraude no es el único remedio. En tanto acto jurídico, está sujeto a la totalidad de los principios del ordenamiento jurídico de carácter protectivo (arts. 21, 953, 1.071, 1198, etc., del Cód. Civil).

11) En cuanto a la competencia para entender en las acciones de ineficacia o fraude la jurisprudencia tiene establecido que la materia es ajena al diseño competencial de la Justicia Nacional del Trabajo, constituido básicamente por los arts. 20 y 21, ley 18.345.

(1) (1) Rodríguez Azuero, Sergio, "Negocios Fiduciarios", Legis, Bogotá, 2005, p. 130.

(2) (2) Lisoprawski, Silvio "Fideicomiso ni ángel ni demonio", LL, 10/09/07.

(3) (3) CNAT, Sala VII, 6/08/2009 "Migiore, Mariana Paul c. Almirante Guillermo Brown, Sita SRL, El Práctico SA UTE s/Despido" citado por Llano, José M. y Solá Torino, Rodrigo, en el Tratado de Fideicomiso tº II, bajo la dirección de Gotlieb Gabriel, Carregal Mario y Vaquero, Fernando, La Ley, Bs. As. 2013. p.686, nota 42.

(4) (4) Llano, José M. y Solá Torino, Rodrigo, en el Tratado de Fideicomiso tº II, ob. cit., p. 686.

(5) (5) "Aires, Adolfo c/Almirante Brown y otros s/despido", CNtrab. Sala X, SD, 12/06/2008; "De la Parra, Jore c/Huayqui SA y otro s/Despido", CNtrab. Sala II, SD 85605, 23/02/2004; "Soluciones Estartegicas SA c/Asociación de Socorros Mutuos Ezrah", CNCom. Sala E - SD 07/03/2006; "Sanchez Amuchastegui c/Empresa Dicteco SA y otros", CNTrab, Sala II, 09/06/99;"Fitz, Maurice Mario c/Coconor SA UTE y otros s/Despido", CNTrab, Sala X, SD 12325, 12/12/2003; "Montero Flores Bazán, Marcela Beatriz c/Agrupación de Colaboración Grupo paramedic s/Despido", CNTrab., Sala VII, SD 41128, 27/08/2008; Jurisprudencia citada por Vázquez, Gabriela, El Fideicomiso. Panorama general y visión desde el derecho del trabajo, en García Vior, Andrea, Cuestiones societarias y fideicomiso en el derecho del trabajo, Errepar, Buenos Aires, 2009, ps. 458-463.

(6) (6) Lisoprawski, Silvio, Liquidación judicial de fideicomisos. LA LEY 16/10/2013, Cita Online: AR/DOC/3722/2013.

(7) (7) Art. 14.- "Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante...".- Art. 15.- "Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude..." .

(8) (8) 28.245/03."Sánchez, Edulfo Silvestre c/ Banco de la Nación Argentina s/despido". 30/03/07 SD. 88.643.CNApTrabajo, Sala III.

(9) (9) 26091/2008. "Vázquez Román Derlis Ruben c/Meriles Federico y otros s/daños y perjuicios" 16/08/12.18.058.- CNApTrab. Sala IX.

(10) (10) "Rodríguez, Germán c/Banco Velox SA en liq. y otros s/ despido", CNTrab. - Sala VIII - Expdte. 1199/2005 - Sent. 34421 - 13/9/2007.

(11) (11) 28.750/07; "Bertoldi Heraclio c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido." 28/12/07. SI. 58565. CNap.Trab. Sala I.

(12) (12) 10175/04.- "Monaco de Varini María c/ Banco de la Nación Argentina s/ despido" 30/11/06.- 33797.- CNApTrab., Sala VIII.

(13) (13) Vázquez, Gabriela, El Fideicomiso. Panorama general y visión desde el derecho del trabajo, en García Vior, Andrea, Cuestiones societarias y fideicomiso en el derecho del trabajo, Errepar, Buenos Aires, 2009, ps. 374-413.

(14) (14) Juzg. Nac. de Primera Instancia del Trabajo Nº 12, 27/09/2007, "Paradela, Vilma c. Obra Soc. para el Ministerio de Economía s/Despido", Expdte, Nº 14190/05, sentencia Int. 1345, citado por Llano, José M. y Solá Torino, Rodrigo, en el Tratado de Fideicomiso tº II, ob. cit., p. 678, nota 24.

(15) (15) Ferreirós, Estela Milagros, "El contrato de fideicomiso y las dificultades del trabajador para el cobro de créditos laborales", SADL.

(16) (16) 572/07.- "Sacheri Clara c/ Redbrick SRL y otros s/ medida cautelar".- 18/04/0714188. CNAp. Trab. Sala X.

(17) (17) Lisoprawski, Silvio V., "Fideicomiso Inmobiliario - Oferta pública de fideicomisos no financiero", LA LEY, 04/07/2007, p. 1.

(18) (18) Rodríguez Azuero, Sergio, "Negocios Fiduciarios", ob. cit., ps. 221/2.

(19) (19) Rodríguez Azuero, Sergio, "Contratos Bancarios", 5ª ed. legis, Bogotá, 2002, p. 851.

(20) (20) Alterini, Jorge H.; Corna, Pablo M.; Angelani, Elsa B. y Vázquez, Gabriela A., "Teoría General de las Ineficacias", La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 11, citado por Molina Sandoval, Carlos A., El fideicomiso en la dinámica mercantil, editorial Bdef, Bs.As., 2009, p. 249, nota 17.

(21) (21) Molina Sandoval, Carlos A., "El fideicomiso en la dinámica mercantil", ob. cit., p. 279.

(22) (22) Vázquez, Gabriela Alejandra, "El patrimonio fiduciario y su agresión por los acreedores", "Revista de Derecho Privado y Comunitario", t. 2001-3 (fideicomiso) p. 120.

(23) (23) JA 1997-IV-177.

(24) (24) C. 1ª Trab. Mendoza, 5/9/2007, "Rosenstein, Roxana v. Paraconcagua S.A. y otros", LLGran Cuyo 2007-1125. Los hechos del caso eran los siguientes: una trabajadora, a la cual se le adeudaban los salarios correspondientes a tres meses, fue despedida e inició una acción con el fin de que se cumplan las obligaciones emergentes del contrato de trabajo contra su empleadora y, solidariamente, contra la empresa fiduciaria a la que aquélla había transferido todos sus bienes al día siguiente del distracto. La Cámara condenó a ambas codemandadas.

(25) (25) Vázquez, Gabriela, El Fideicomiso. Panorama general y visión desde el derecho del trabajo, en García Vior, Andrea, Cuestiones societarias y fideicomiso en el derecho del trabajo, Errepar, Buenos Aires, 2009, ps. 374-413; Ferreirós, Estela Milagros, "El contrato de fideicomiso y las dificultades del trabajador para el cobro de créditos laborales", SADL.

(26) (26) Coppoletta, Sebastián - Gotlieb, Verónica - Vezzoni, Malvina, "El acreedor laboral frente al fideicomiso", LL 2008-F-917; Guerrero, Agustín - Labonia, Pablo, "Contrato de fideicomiso: frente a los créditos laborales", RDLSS 2005-2-85.

(27) (27) C. Nac. Trab., sala IV, expte. 27402/2003, sent. int. 46313, 8/9/2008, "Vega, Eduardo v. Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía s/diferencia de salarios". En el mismo sentido: "Perrone, Nora B. v. Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos s/ despido", sala IX, sent. int. 10451, 5/9/2008, expte. 19057/2005.

(28) (28) Balestrini. Fera.19.057/05. "Perrone Nora Beatriz c/ Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos s/despido". 5/09/08.SI 10451. CNApTrab. Sala IX.

(29) (29) 22410/05.- "Sappia Etcheto Juan c/ Obra Social para el Personal de M. de Economía s/despido".- 30/05/08.- 10314.- CNAp.Trab. Sala IX.

(30) (30) "Liendo, Elena V. v. Obra Social para el personal del Ministerio de Economía". 29/10/2009.- 16.813/2009.- Expediente: 18.091/2005.- Citar AP 70057405. CNApTrab. Sala X.

(31) (31) Rodríguez Ponte, J. Facundo. El Fideicomiso. Panorama general y visión desde el derecho del trabajo, en García Vior, Andrea, Cuestiones societarias y fideicomiso en el derecho del trabajo, Errepar, Buenos Aires, 2009, ps. 426/7.

Condiciones de uso y políticas de privacidad